



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | INCIDENTE DE DESACATO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00265-00 |
| INCIDENTISTA: | DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN |
| INCIDENTADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO |

De conformidad con la solicitud de la apertura del incidente de desacato presentada en escrito que antecede del 16 de noviembre de 2021, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2021, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual revocó el fallo proferido por esta oficina judicial del 28 de junio de 2021.

No obstante, el incidente de desacato peticionado por la parte actora se negará, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la acción de tutela promovida por DORIS MILENA TABORDA CASTRILLON, identificada con C.C. N° 43903201 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, este despacho emitió fallo el día 28 de junio de 2021, donde se amparó el derecho de petición a la parte accionante, y se le había ordenado a la UARIV responder de fondo el derecho de petición del 21 de mayo de 2021, en los términos allí estipulados, decisión que fue notificada a la parte interesada, el día 29 de junio de 2021, al correo electrónico mili.59@hotmail.com, mismo que aportó la parte actora para efectos de notificaciones respectivas. (y pese argumentar que se le notificó el pasado 4 de noviembre del mismo año). sin embargo, el 30 de junio de 2021, la entidad accionada impugnó la decisión, la cual se concedió el 1 de julio hogaño y fue remitido al Tribunal Superior de Medellín, para su conocimiento el día 6 de julio de los corrientes y se envió copia de tal actuación también, a la tutelante.

El día 2 de agosto de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral Mediante sentencia decidió revocar la tutela de este despacho, en tanto la entidad accionada acreditó mediante comunicación adjunta a la impugnación Radicado No.: 202172017804391 del 30 de junio de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a su solicitud. por lo tanto decide no tutelar el derecho fundamental de petición invocado ya que se trata de un hecho superado.

No obstante, insiste la incidentista en la solicitud de amparo para que se le materialice y entregué la indemnización administrativa por violencia de género, por lo que la ley le asiste, según manifiesta. Y en tanto tiene en cuenta el

pronunciamiento de la corte constitucional donde sostiene la respuesta a un derecho de petición no puede ser apenas formal, sino que debe decidir de fondo al asunto sometido a su conocimiento, las afirmaciones vagas, evasivas, o dilatorias no satisfacen el precepto constitucional y por el contrario implican la violación del mismo. Ello para resaltar que necesita es que se me reconozca y que se materialice la entrega de la indemnización por violencia de género.

Tal como lo indica el Alto Tribunal, la entidad accionada ya había dado respuesta de fondo a la actora la cual envió al correo: MILI.59@HOTMAIL.COM y mediante comunicación Radicado No.: 202172017804391 del 30 de junio de 2021, donde le indican a la actora:

"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 3595640-15670159. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-399345 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

Dicho acto administrativo se notificó a correo electrónico MILI.59@HOTMAIL.COM en fecha 01 de junio de 2020, por lo que, contra la presente resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, sin embargo al no presentarse, la decisión se encuentra en firme, conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la emisión del acto administrativo usted no se acreditó ni se encontraba dentro de una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud2. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente..."

En ese sentido, se insiste se negará la solicitud de incidente de desato, pues la entidad accionada ya había acreditado el cumplimiento a la respuesta de la petición de la actora, no significando con ello que deba utilizarse la presente acción constitucional, como medio para asirse a pretensiones económicas, tal como pretende la incidentista, pues se advirtió en la parte motiva de la Sentencia N° 80 del 28 de junio de 2021, y que fuere revocada por el superior jerárquico, pues se insiste que: "...las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, las fechas, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan". No queriendo decir que la respuesta a su solicitud, necesariamente se traduzca en el pago de la

indemnización que busca, pues se insiste éste depende de las variables y métodos que la misma entidad debe agotar para tales efectos, como ya se explico en la mencionada respuesta.

En razón a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de incidente de desacato de la señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, identificada con CC N° 43.903.212, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente desacato previa las desanotaciones del sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0256e1ba23aba3fc098617ffb2527dc1fef34fccaf5ec9a287c1c721cbafe5**

Documento generado en 23/11/2021 02:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>